

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 281

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00122-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CAICEDO Y OTROS
www.silviaibarracastillo@gmail.com
jorlandyar@gmail.com
abogado.bermudez@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.958.314 (f. 377 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a348fe883e5dc1eef8d059e69e795f616e14a4b8fdb9155856f2b05d372b10**

Documento generado en 11/05/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 287

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00092-00
DEMANDANTE: GABRIEL ARISTIZABAL VELÁSQUEZ
maferlopeda@solucionesjuridicassas.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 640 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 05 de junio de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e369ebb307051f224260273b7a3c4a306ed2fe7d27f884c5481bc4da7f75e6**

Documento generado en 11/05/2023 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 279

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00238-00
DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS MONSALVE
giclda@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
dtvalle@mintransporte.gov.co
imacias@mintransporte.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
huvazan@minambiente.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
njudiciales@invias.gov.co
dbermudez@invias.gov.co
rmesa@invias.gov.co
mmartinezr@invias.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA (ANI)
buzonjudicial@ani.gov.co
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Y CAUCA
juridicautdvcc@gmail.com
utdvcc@hotmail.com
SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES
gerencia@css-construtores.com
juan.gonzalez@css-construtores.com
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
marco.arenas@qbe.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.217.500 (f. 1.142 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1503afadf9c350891a617643c1a507f7518198d5a27addabca82aea4eba9a**

Documento generado en 11/05/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 286

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00247-00
DEMANDANTE: JHON ESTIVEN OSPINA MOTATO Y OTROS
riverarojasabogado@gmail.com
marlavelarde@live.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$946.026 (f. 203 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ed66e17566fa6092786d05bb9177cb67a9da072baff1bbea6476b1d077f68**

Documento generado en 11/05/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00251-00
DEMANDANTE: EDGAR MARTÍNEZ Y OTROS
oscar_ivan_montoya@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
notificacion@policia.gov.co
QBE SEGUROS S.A.
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 441 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$45.669.164 (f. 440 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 19 de fecha 08 de marzo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 11 de mayo de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8c699e8894bbf207f1a998a58975ca4e6dc7112bc935fe42389b3577d1bfe**

Documento generado en 11/05/2023 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 285

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00040-00
DEMANDANTE: ELMER CAMACHO RESTREPO Y OTROS
mzapata@gomezzapataabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$961.026 (f. 208 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8fe40891960e2a66dd0f65fc41ec6b7b027a6b1338eed766dc36e30479cd5**

Documento generado en 11/05/2023 01:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 273

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00115](#)-00
DEMANDANTE: ARTURO MANUEL AMELL PÉREZ
aguirre-gonzalez@hotmail.com
clauj117@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3666763da59e07771da00af0a9f947e825e7ef284e226bf5b8a79e73d4d1c8**

Documento generado en 08/05/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 289

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00173-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MORA CASTAÑEDA
herlopera@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 143 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.160.000 (f. 142 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 21 de octubre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03686fc82db872161361d0716b099ae6c7ee0728b5f7068fb1dc5f9dee8780**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 274

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00394-00
DEMANDANTE: JULIANA VÁSQUEZ MOSQUERA
marinaduartebianco@hotmail.com
jorlandyar@gmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
valldregional@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
nahe10@hotmail.com
avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.043.967 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3169ac56c34e99875791ef475ca7cc4da41ae77a92a0036f9c8507eca105d8e**

Documento generado en 08/05/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 345

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00063-00

DEMANDANTES: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA y Otros

joshoyos64@gmail.com

ricardojaramillolozano@gmail.com

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

arengifo@mintransporte.gov.co

cvlopez@mintransporte.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

fvalencia@invias.gov.co

MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)

juridico@bugalagrande-valle.gov.co

ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co

MUNICIPIO DE SEVILLA (V.)

notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co

SERTECNICA S.A.S.

germangarayrubio@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

juridico@segurosdelestado.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS SA

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

capazrussi@gmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

dsancla@emcali.net.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda y de llamamientos en garantía.

Previamente y para el efecto, es necesario resaltar que la Nación - Ministerio de Transporte allegó en término dos respuestas al presente medio de control, tal como se informa en la [Constancia Secretarial del 02 de febrero de 2021](#), la [primera](#) presentada de manera física el 10 de febrero de 2020 suscrita por el Abogado Andrés Felipe Rengifo Valderrama, aportando el respectivo poder debidamente conferido; la [segunda](#) allegada de manera virtual el 01 de julio de 2020 suscrita por el Abogado Irving Fernando Macías Villarreal, aportando a su vez poder debidamente conferido; **en tal sentido y para todos los efectos este Juzgado tendrá por contestada la demanda con el primer memorial allegado en tiempo, esto es, el radicado ante el Juzgado el 10 de febrero de 2020 suscrito por el Abogado Andrés Felipe Rengifo Valderrama**, lo anterior de conformidad con lo determinado en el artículo 75 del CGP¹, que establece que podrán conferirse poder a uno o varios abogados pero que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. Adicionalmente se explica que, comoquiera que con la [segunda](#) contestación se allegó un nuevo poder otorgado por la Nación - Ministerio de Transporte al Abogado Irving Fernando Macías Villarreal, se tiene que el poder inicialmente otorgado al Abogado Andrés Felipe Rengifo Valderrama fue revocado, ello en virtud de lo dispuesto en el primer inciso primero del artículo 76 del CGP².

Por otro lado, se advierte que el municipio de Bugalagrande (V.) contestó la demanda de manera extemporánea, tal como se informa en la [Constancia Secretarial del 02 de febrero de 2021](#), por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, y en consecuencia no serán consideradas las excepciones previas que propuso.

¹ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Negrilla por fuera de la cita).

² “Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**” (Negrilla del Despacho).

De otra parte, se determina que no existen excepciones previas por resolver de la demandada sociedad Sertecnica S.A.S., así como de la demandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A., comoquiera que en sus respectivas contestaciones a la demanda y de llamamiento en garantía no se propusieron excepciones de esta naturaleza.

Además, se establece que a pesar de que la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros SA allega contestación de la demanda y al llamamiento suscrita por el Abogado Carlos Alberto Paz Russi, lo cierto es que la misma se allegó sin ejercitar el derecho de postulación de dicha Entidad puesto que no se aportó el poder debidamente conferido por esa Entidad al referido Abogado, ni los anexos que acrediten la calidad de representante legal de la misma de quien confiere poder; por tal aspecto, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, y en consecuencia no serán consideradas las excepciones previas que propuso.

Por parte de la **Nación - Ministerio de Transporte** propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fls. 5 a 10 del archivo ["025ContestacionMintransporte.pdf"](#) del expediente electrónico), sustentada en que dicha Entidad por disposición legal desde el año 1967 y cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de vías; que conforme a la estructuración funcional de lo que es hoy el Ministerio de Transporte, dicho ente no tiene labores operativas, ni de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías, así como tampoco tienen la competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría.

Afirman que, conforme a la prueba aportada al proceso sobre la calidad de la vía donde ocurrió el accidente, la cual comunica el corregimiento de la Uribe del municipio de Bugalagrande (V.) con el municipio de Sevilla (V.), determinada con el código 4002A, categorizada como de segundo nivel, correspondiente a una vía del orden departamental, la competencia es del departamento del Valle del Cauca, sobre la cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna.

Por parte del **Instituto Nacional de Vías (Invías)** se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fls. 28 a 35 del archivo ["030ContestacionInvias.pdf"](#)), fundamentada en que dicha Entidad tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, conforme fue determinado en el

Decreto Extraordinario No. 1171 del 30 de diciembre de 1992, mediante el cual se reestructuró, entre otras entidades, al Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías (Invías), y en el Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013 “*por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias*”; y que de ninguna manera tienen dentro de sus resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrario a terceros provocados por otros intervinientes.

Señalando además que, el lugar referido en la demanda donde acaeció el siniestro, esto es la carretera que inicia en La Uribe pasando por Paila Arriba y termina en Sevilla, es decir La Uribe - Sevilla, no pertenece a la red vial nacional a cargo de Invías; por el contrario, se advierte que ésta pertenece al departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo determinado en la Resolución No. 5951 del 31 de diciembre de 2015 del Ministerio de Transporte y en virtud del Convenio 0227 de 1995; conllevando a que Invías no tenga ningún tipo de injerencia directa o indirecta en la administración, ni en el mantenimiento del referido tramo de carretera.

2. Falta de jurisdicción y competencia (ver fs. 39 a 40 del archivo “[030ContestacionInvias.pdf](#)”), bajo el argumento de que en el presente asunto se cuestiona la acción de un particular o de naturaleza privada, del cual se trae a juicio y se deprecia su condena, sin que medie ningún tipo de relación contractual de éste con el Estado; aunado a que no existe un medio de prueba idóneo que sirva para establecer la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas aquí demandadas. En tal sentido señalan que el presente asunto no debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que por el contrario debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria bajo la cuerda de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Por parte del **municipio de Sevilla (V.)** se propuso la siguiente excepción previa:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fs. 05 a 08 del archivo “[031ContestaMunicipioSevilla.pdf](#)”), bajo el sustento de que no es dable que les endilguen responsabilidad alguna, dado que la calzada donde tuvo ocurrencia el accidente que ocasionó la muerte del señor Oscar Albeiro Hoyos García, no se encuentra comprendida dentro de su jurisdicción, aunado a que señalan que al momento en que emiten respuesta en esta demanda, no existía convenio entre dicho Municipio y una institución del orden nacional en la cual se haya convenido aunar esfuerzo en pro del mantenimiento de dicho tramo de la vía.

Que en atención a los señalamientos que les aducen en la demanda, informan que el Municipio solo ha suscrito un convenio interadministrativo con el Instituto Nacional de Vías (Invías), correspondiente al Convenio Interadministrativo No. 2114 del 2014 el cual tenía como objeto “*AUNAR ESFUERZOS*

TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LA URIBE-SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Por parte de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se propuso la siguiente excepción previa:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA” (ver fs. 11 a 12 del archivo [“005ContestaLLamamientoMapfreFolio325.pdf”](#)), fundada en que desde el punto de vista normativo se puede llegar a concluir que el espacio público comprendido por la vía donde se produjo el hecho de tránsito del 25 de julio de 2017, no es de competencia de las obligaciones atribuidas a Invías, dado que dicha vía corresponde a una vía de segunda categoría del orden departamental, tal como se puede verificar de la Resolución No. 5951 del 31 de diciembre de 2015 del Ministerio de Transporte, en virtud del Convenio 0227 de 1995, que obra como prueba documental en el dossier y que fue aportada por el apoderado de Invías.

En tal sentido y ante el señalamiento de ser tan evidente la falta de legitimación en la causa, solicitan decisión final anticipada de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Invías, conforme lo determina el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, y en aplicación el derecho fundamental a una tutela pronta y efectiva conforme lo regulan los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución, en consonancia con los artículos 2° y 5° del CGP.

Por parte de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** se propuso la siguiente excepción previa:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS” (ver fs. 08 a 09 del archivo [“007ContestaLLamamientoPrevisoraSeguros.pdf”](#)), bajo el argumento de que el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito donde falleció el señor Oscar Albeiro Hoyos García, se encuentra bajo el cuidado, mantenimiento y administración del Departamento del Valle del Cauca, conforme se dispone en la Resolución No. 5951 del 31 de diciembre de 2015, y no bajo Invías.

Aunado a ello, la parte actora no aportó pruebas que respalden los fundamentos fácticos que determinen de las condiciones del accidente de tránsito que den certeza sobre la falla del servicio que se le indilga a Invías.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiestan en las Constancias Secretariales del [17 de noviembre de 2021](#) y del [09 de diciembre de 2022](#), el

apoderado judicial de la parte demandante, a pesar de que allegó un escrito de [pronunciamiento](#), se verifica que el mismo no se realizó frente a las excepciones previas aquí determinadas, sino frente al segundo escrito de contestación de la demanda presentado por la Nación Ministerio de Transporte.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas y llamadas en garantía:

1. Frente a las excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías), el municipio de Sevilla (V.) y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y el municipio de Sevilla (V.), así como las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Frente a la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia** propuesta por el **Instituto Nacional de Vías (Invías)**, bajo el argumento de que el presente asunto no es de conocimiento de esta Jurisdicción comoquiera que se está cuestionando la acción de un particular del cual se pretende una condena, en anuencia a que no existe un medio de prueba idóneo que sirva para establecer la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas aquí demandadas.

Para resolver se explica por el Despacho, que por virtud del **fuero de atracción**, es viable jurídicamente que sea esta Jurisdicción la que conozca de las pretensiones resarcitorias de perjuicios por el medio de control de reparación directa, toda vez que los hechos son los mismos y en ellos se

sustentan las imputaciones formuladas en contra de las entidad públicas y el particular, y así lo prevén los artículos 140 y 165 del CPACA, veamos:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Negrilla del Despacho.)

Por su parte, el artículo 165 *ejusdem* establece lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En tal sentido, cuando se demandan de manera concurrente sujetos de derecho público con sujetos de derecho privado, por virtud del fuero de atracción es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

quien conoce la demanda por extensión de su competencia, y así lo convalidó la Corte Constitucional en el Auto 646 de 2021³, en los siguientes términos:

*“Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. **El fuero de atracción⁴ es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público.** En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros⁵. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general⁶, **“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”⁷.** Lo anterior, **sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos⁸.** El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”⁹.*

Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado¹⁰. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la

³ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, [Auto 646 del 8 de septiembre de 2021](#), Expediente CJU-477.

⁴ Cita de cita: “El fuero de atracción, de creación jurisprudencial, también ostenta soporte legal, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 165. “Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas (...)”./“Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.”

⁵ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicado: 66001233100019980040901(19067), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.”

⁶ Cita de cita: “El artículo 105.1 del CPACA preve los casos en los que, de forma excepcional, la responsabilidad extracontractual de algunas entidades públicas no es definida por el juez de lo contencioso administrativo.”

⁷ Cita de cita: “Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01. En este sentido, el alto tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha explicado que dicha jurisdicción “tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.”

⁸ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.”

⁹ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174), C.P.: Hernán Andrade Rincón.”

¹⁰ Cita de cita: “En concreto, ha indicado que “para la estructuración del fuero de atracción **no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva**

Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos¹¹.

(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”¹².

(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal¹³. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”¹⁴.

mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado No. 76001-23-31-000-1997-25332-01.”

¹¹ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Julio César Uribe Acosta, exp. No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994. En dicha oportunidad el alto tribunal desestimó la ocurrencia del fuero de atracción, dado que los hechos que daban lugar a demandar al Hospital Departamental Erasmo Meoz, eran distintos a los causados con la ambulancia perteneciente al ISS de Norte de Santander “a tal punto que ni siquiera puede predicarse que los dos centros de imputación jurídica demandados sean SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de la conducta antijurídica. La solidaridad demanda que el HECHO que da nacimiento a la obligación sea EL MISMO, es decir, UNO, realidad que no se da en el caso en comento.” En el mismo fallo el Consejo de Estado advirtió que el fuero de atracción no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción “ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que la justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley”. Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958. En igual sentido el fallo confirma la inhibición de declaratoria de responsabilidad sobre las personas de derecho privado, por cuanto “la responsabilidad endilgada a cada una de las partes procede de un hecho diferente, esto es, de una falla médica en relación con la atención prestada por el hospital y de un accidente de tránsito, respecto del conductor del vehículo y de la empresa propietaria del mismo.”. Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, radicado: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) del 25 de julio de 2019 M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Ver también, Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A del 1º de julio de 2020, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, reiterada en: Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433) del 20 de noviembre de 2020, M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.”

¹² Cita de cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00, M.P.: Alejandro Meza Cardales. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; y de 1º de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.”

¹³ Cita de cita: “Así, el Consejo de Estado ha señalado que “corresponde al operador judicial hacer un análisis que permita considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1º de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Providencial del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado: 68001233100020070012801(51687), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.”

¹⁴ Cita de cita: “Id.”.

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”¹⁵. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño¹⁶. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia¹⁷.

Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.”

De conformidad con lo expuesto, e independientemente de que dentro del grupo de demandados figure una persona jurídica de derecho privado, como lo es la sociedad Sertecnicas S.A.S., lo cierto es que ello extiende la competencia de este Juzgado para el conocimiento de las pretensiones tendientes al resarcimiento de perjuicios frente a todos los demandados, inclusive frente al particular, comoquiera que hasta este momento previo del proceso, se verifica que se cumplen con los principios orientadores para dar aplicación al fuero de atracción, comoquiera que: **i)** Los hechos y la causa referidos en esta demanda y que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho público y privado aquí demandados, son los mismos, puesto que en la demanda se justifica atribuye una responsabilidad compartida entre éstas, la primera por la presunta vulneración de los deberes legales, por omisión en el mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la que se produjo el accidente, y la segunda por la supuesta imprudencia del conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada que se vio inmerso en dicho accidente; **ii)** se puede inferir razonablemente de la narración de los hechos, de las pretensiones y de las pruebas aportadas con la demanda, que resulta justificada razonablemente la responsabilidad atribuida en la demanda a las autoridades aquí

¹⁵ Cita de cita: “Sobre el particular expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003 “Basta pues con recordar que las normas procesales son de **orden público** y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial”.”

¹⁶ Cita de cita: “En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que con la aplicación automática el fuero de atracción “acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de su preferencia para asumir el conocimiento de los asuntos”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2017, radicado No. 15001-23-31-000-2000-01712-02.”

¹⁷ Cita de cita: “Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003.”

demandadas; y **iii**) la parte demandante fundamenta de manera fáctica y jurídica la imputación del daño antijurídico frente a las autoridades acusadas, y hace razonamientos a través de los cuales explica cómo las supuestas omisiones de las entidades públicas contribuyeron a la producción del daño antijurídico discutido, esto es, la muerte del señor Oscar Albeiro Hoyos García.

De otra parte, frente a la falta de competencia para que este Juzgado conozca del presente proceso, es pertinente señalar que en el CPACA, previo a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se establecía lo siguiente por los factores cuantía y territorial:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. **Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*6. **De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla por fuera de cita.)

*“156. Competencia por razón del territorio. **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*** (Negrilla por fuera de cita.)

Siendo ello así, se verifica que en la demanda se estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$78.124.200, correspondiente a la pretensión de mayor valor solicitada por concepto de perjuicios morales (únicos pretendidos), suma que para el año 2019 no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le atribuían competencia a los Juzgados Administrativos.

De igual manera, se verifica que la parte demandante señala que el accidente de tránsito acaeció en el sector de “*Ventidero*” vía que comunica el corregimiento de “*La Uribe*” con el corregimiento “*Paila Arriba*”, corregimientos pertenecientes al municipio de Bugalagrande (V.), municipio tal que se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito de Buga (V.), por tanto se concluye que este Despacho sí tiene competencia para conocer del presente asunto.

En tal sentido y al comprobarse que el Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, se declarará no probada la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia** propuesta por el **Instituto Nacional de Vías (Invías)**.

Concluidas las decisiones frente a las excepciones previas propuestas, en otro aspecto, es menester resaltar que dentro del presunto asunto, el Ministerio de Transporte confirió poder a la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, el cual es allegado el 11 de noviembre de 2022, por lo cual se entiende que el anterior poder conferido al Abogado Irving Fernando Macías Villareal se tiene por terminado y que desde dicha fecha obra como apoderada de dicha Entidad la Abogada Claudia Vanessa López Enciso.

Aunado a lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, Abogada Claudia Vanessa López Enciso, allega al Despacho el 20 de febrero de 2023 memorial manifestando la renuncia al poder especial que le fuere conferido (ver archivo "[039RenunciaPoder.pdf](#)"); sin embargo, esta renuncia será negada, dado que incumplió con la carga dispuesta en el inciso 4° del artículo 76 del CGP que señala que "**la renuncia no pone término al poder sino cinco 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**", puesto que al comunicado allegado al Juzgado no se adjuntó la comunicación de la renuncia que debió radicar ante su poderdante, por lo cual, a la fecha se tiene que sigue siendo la apoderada judicial de tal Entidad.

De otra parte y frente a la renuncia al poder allegado el 21 de marzo de 2023 por el Abogado Irving Fernando Macías Villareal, se explica que la misma será glosada al expediente sin consideración alguna, en atención a que dicho poder se tuvo por terminado desde el 11 de noviembre de 2022, conforme lo determina el artículo 76 del CGP¹⁸, momento para el cual se allegó al proceso poder conferido por la Nación - Ministerio de Transporte a la Abogada Claudia Vanessa López Enciso.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la

¹⁸ "Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**" (Negrilla del Despacho).

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías), el municipio de Sevilla (V.) y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Tener por no contestada la demanda por el municipio de Bugalagrande (V.) por haber allegado memorial de contestación de manera extemporánea tal como se informa en la [Constancia Secretarial del 02 de febrero de 2021.](#)

CUARTO. - Tener por no contestada la demanda por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros SA, por no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación.

QUINTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 25 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEXTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SÉPTIMO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, al Abogado Andrés Felipe Rengifo Valderrama, identificado con C.C. No. 94.073.808 y portador de la T.P. No. 243.348 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, al Abogado Irving Fernando Macías Villareal, identificado con C.C. No. 93.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder allegado al proceso el 01 de julio de 2020 (ver fs. 39 a 46 del archivo "[029ContestacionMintransporte2.pdf](#)").

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, a la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, identificada con C.C. No. 1.115.065.927 y portadora de la T.P. No. 261.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado al proceso el 11 de noviembre de 2022.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C. No. 38.864.811 y portadora de la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación al llamamiento en garantía.

DUODÉCIMO. - Negar la [renuncia al poder](#) presentada por la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Glosar sin consideración alguna el [memorial allegado el 09 de marzo de 2023](#) por el Abogado Irving Fernando Macías Villareal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fc1222152581d5ded1080fed4bffa480191ba68ab9fdf43d9c145021d1dae**

Documento generado en 09/05/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 282

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00097-00
DEMANDANTE: NELSON NERRY AYALA OVIEDO
bemaosri@hotmail.com
nelsonayalaoviedo@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.000.000 (f. 340 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdda5e55deaf154faf1991e8cae79e40e1406c8c2ab66dd1efc77da2c92b5c9**

Documento generado en 11/05/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00137](#)-00
DEMANDANTE: CÉSAR IGNACIO LEÓN QUILLAS
juridicasyservicios@gmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
valdregional@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
nahe10@hotmail.com
avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.426.351 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7eb429ad119e9e1db6c56889a8f16108b8e84cf3832ac2c08e7e4fbb540f5**

Documento generado en 27/04/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 278

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCÍA
carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$207.143 (f. 146 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a63f47bd8d2c2175911c1c8435cc4b113540179976956b3b5b231f6d27e92f**

Documento generado en 11/05/2023 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 277

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00088](#)-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
acesolucioneslegales@hotmail.com
acesolucioneslegalescali@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
isa-1393@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$ 1.683.327, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc8fcccb3151452e33cda6fc466632f5c00f82ff18351b8e1c4902dcf07e9d**

Documento generado en 11/05/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 353
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00172](#)-00
DEMANDANTE: TEODORO PORTELA HENAO
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado municipio de Tuluá (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su [contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 24 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con la C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado junto con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f7869528ad181405ef46220135dc45fd738bcb8ee878ac1fa5c7941bdd34a**

Documento generado en 11/05/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 346

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00264-00

DEMANDANTE: YOLANDA DE JESÚS VARELA VALENCIA Y OTROS
jaramoliabogado@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mramirezs@minsalud.gov.co
marcelaramirez.abogada@gmail.com
CLÍNICA MARÍA ANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUÁ (V.)
juridico@dumianmedical.net
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
notificaciones@gha.com.co
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación

o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 10 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Liberty Seguros S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Marisol Duque Ossa identificada con C.C. No. 43.619.421 de Medellín (A.) y portadora de la T.P. No. 108.848 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c6a2bcc73717f07e84b1703e7a405d9307cf0d26ce39c1ec7cab1d419d39b**

Documento generado en 08/05/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 351

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00066-00](#)

DEMANDANTES: HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ - CLAUDIA MILENA OBANDO PORRAS - MARÍA CAMILA ARENAS OBANDO - CARLOS ANDRÉS ARENAS OBANDO – ROSA AMELIA RUIZ RUIZ – PAULA ANDREA ARENAS OBANDO – YESSENIA ARENAS SILVA – ALEJANDRA ARENAS OBANDO

marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

fvalencia@invias.gov.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la

demanda y de llamamientos en garantía; advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver del municipio de Riofrío (V.) comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informa en [Constancia Secretarial](#).

Por parte del **Departamento del Valle del Cauca** se propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver f. 22 del archivo "[007ContestaDepartamento.pdf](#)"), sustentada en que dicho Ente Territorial no tuvo injerencia alguna sobre la causa u origen del hecho aquí acusado, y por tanto, al no poder exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante, debe exonerársele de toda responsabilidad.

Por parte del **Instituto Nacional de Vías (Invías)** se propuso la siguiente excepción previa:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fs. 28 a 32 del archivo "[008ContestaInvias.pdf](#)"), fundamentada en que dicha Entidad tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte y que de ninguna manera tienen dentro de sus resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrario a terceros provocados por otros intervinientes; creado a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación; iniciando labores el 01 de enero de 1994. A través de los Decretos No. 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003 Invías asumió nuevas funciones y cambió su estructura interna.

Expone que, el lugar descrito en la demanda donde se afirma acaeció el siniestro, esto es "(...) trayecto de la VÍA RIOFRÍO – SALÓNICA, siendo las 6:25 Am, a la altura del sector conocido como el "MOTEL" jurisdicción del municipio de Riofrío- Valle (...) se encuentra rotulada técnicamente en el "Plan Vial del Departamento del Valle del Cauca del año 2011 a 2020", como la ruta 23AVL08, que corresponde a los trayectos viales de: Salónica Riofrío y viceversa...", no pertenece a la red vial nacional a cargo de Invías; por el contrario, se advierte que la misma está bajo la gobernabilidad del departamento del Valle del Cauca, tal como se desprende de la lectura de la tabla 23 del Plan Departamental de Seguridad Vial 2016-2021, el cual es adjuntado, siendo por tanto dicho Ente territorial el encargado del mantenimiento y conservación de ella; en consecuencia Invías no tendría responsabilidad en dicho hecho demandado, aunado a que no existe prueba donde conste que el Departamento haya realizado entrega de esta vía a Invías.

Por parte de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se propuso la siguiente excepción previa:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS” (ver f. 26 del archivo “[006ContestaLlamamientoMapfre.pdf](#)”), sustentada en que comoquiera que en el presente asunto se demandan unas supuestas omisiones en el mantenimiento de la vía que de Riofrío conduce a Salónica, señalan que dicha vía no se encuentra a cargo del Invías, máxime que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a demostrar una responsabilidad estatal, Invías no sería la llamada a responder.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiesta en la Constancia Secretarial del [09 de diciembre de 2022](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de [pronunciamiento](#) frente a las excepciones propuestas, la cual realiza de manera general señalando que tanto los demandados Departamento del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Vías (Invías), así como la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fundan todas las excepciones propuestas en que al parecer existe una ausencia de nexo causal entre el estado de la vía y el accidente de tránsito, lo que haría inoperable la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado o en su defecto una concurrencia de culpas; sin embargo, arguye que éstos de manera evasiva no abordan el punto central del litigio, que no es más que explicar el por qué de la falta de mantenimiento y conservación de la malla vial conforme lo disponen los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, sobre el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito, dado el “*protuberante hueco*” que allí había y que conllevó a que la víctima perdiera súbitamente el control de su motocicleta.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por contestadas las excepciones propuestas, que por sentencia se declare la improperidad de dichas excepciones y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se le conceda a la parte demandante un plazo razonable para allegar “*el DICTAMEN DE CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y DICTAMEN DE SALUD OCUPACIONAL, atinente a desvirtuar las excepciones presentadas por los demandados y su llamado en garantía*”.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas y llamada en garantía:

1. Frente a las excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por el departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del

daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si los demandados Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por el Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 16 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 1.804 otorgada en la Notaria Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. que fue allegada al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93a2f351609c0011027e99193d80a682baa301720b61e950691e99a3733774**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 284

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00076](#)-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VÉLEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$716.051 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822b3d449ff8bd9b42d9793b779768eaf60e7babcd353e5b55eabcdfe3256**

Documento generado en 11/05/2023 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 352

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00087-00](#)

DEMANDANTES: BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO – MARÍA SOFÍA CASTAÑO – DEIVI FABIÁN TABORDA CASTAÑO – IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO – SAMANTHA TABORDA VALLEJO – JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO – LUCIANA HURTADO VÁSQUEZ – BRAHIAN EVELIO OSPINA CASTAÑO – JEYSON OSPINA CASTAÑO – CHRISTIAN ADRIÁN OSPINA CASTAÑO – CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO

marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

andres_1219@hotmail.com

andres@pastasysanchez.com

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V.)

terceratulua@supernotariado.gov.co

walterandres.08@gmail.com

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la

demanda y de llamamientos en garantía; para lo cual se manifiesta que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., en razón a que en su contestación de la demanda y al llamamiento en garantía no se propusieron excepciones de este tipo.

Por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro** se propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fs. 24 a 27 del archivo "[007ContestaSNR.pdf](#)"), fundamentada en los siguientes aspectos: **i)** que la **Superintendencia de Notariado y Registro** tiene circunscritas las funciones de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio notarial y registral, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 2713 del 29 de diciembre de 2014; **ii)** que el Consejo de Estado ha manifestado que *“los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar tan imperceptibles para la administración”*¹; **iii)** que conforme con los hechos determinados en la demanda, es una tercera persona quien ideó la elaboración de actos fraudulentos en virtud de los cuales, supuestamente, se suplantó al presunto vendedor; **iv)** que de tratarse de una presunta falla en el servicio notarial, el Consejo de Estado ha determinado que la Superintendencia de Notariado y Registro no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, pues ello recae exclusivamente en la Nación - Ministerio de Justicia y Derecho, comoquiera que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho; **v)** que frente a la pérdida del dinero que alega la parte convocante, resaltan que quien suscribió y, presuntamente, impuso una firma falsa en señal de su voluntad consistente en convertirse en un obligado directo derivado de un contrato de mutuo con intereses, fue una persona completamente ajena a la Superintendencia de Notariado y Registro y por tal razón no puede atribuirse a esta última la existencia de una conducta dañosa; **vi)** que el Consejo de Estado ha determinado de la procedencia de declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio notarial bajo dos hipótesis², la primera, de la responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o del defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992), y la segunda, de la responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.

¹ Cita de Cita: *“Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz. Expediente 26243.”*

² Cita de cita: *“Sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, MP. Olga Mélida Valle de De La Hoz.”*

De otra parte, señalan que en otros pronunciamientos se ha considerado que el legitimado por pasiva sería el Notario, pero no como persona natural sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público³.

Por parte de la **Notaria Tercera del Círculo de Tuluá (V.)** se propuso la siguiente excepción previa:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fs. 28 a 32 del archivo "[008ContestaNotariaTerceraTulua-.pdf](#)"), sustentada en que el servicio notarial es un servicio público, en cabeza de la Nación a través del Ministerio de Justicia, y de otra parte, el Notario es un particular que ejerce la función Notarial, en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, bajo la supervisión y vigilancia de la respectiva Superintendencia de Registro.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, conforme se manifiesta en las Constancias Secretariales del [05 de mayo](#), [14 de diciembre de 2022](#) y del [10 de febrero de 2023](#), la parte demandante allegó escritos de pronunciamiento el [29 de abril de 2022](#) y el [07 de diciembre de 2022](#), mediante los cuales solicitan la declaratoria de improperidad de las excepciones propuestas, para lo cual de manera general señala que tanto las demandadas Super Intendencia de Notariado y Registro, la Notaria Tercera de Tuluá - Dr. Camilo Bustamante Álvarez y su llamado en garantía Chubb Seguros Colombia SA, convergen sus excepciones señalando que en el presente caso se constituye una causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, dado que manifiestan que se efectuó una adecuada prestación del servicio notarial en la compraventa del lote que estaba efectuando la demandante Beatriz Eugenia Castaño, en la cual fue estafada por un delincuente que suplantó la identidad del verdadero titular del predio; sin embargo, expone que éstas de manera evasiva no abordan el punto central del litigio, que no es más que explicar la razón por la cual se omitieron los protocolos mínimos de seguridad en los actos notariales para evitar la suplantación de identidad y estafa de que fue objeto la señora Beatriz Eugenia Castaño, y que conllevó al engaño a la fe pública. Determinan, que ante tal panorama de omisión en la vigilancia y control de tales medidas, se constituye una protuberante falla del servicio, que es encabezada por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien es la Entidad encargada de dichas funciones al tenor de lo normado en el Decreto 2723 de 2014.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas:

1. Frente a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Tercera del Círculo

³ Cita de cita: "*sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa*".

de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá (V.), generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Tercera del Circuito de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 23 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 001599 otorgada en la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá D.C. que fue allegada al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1e70d4fbc322d1ba1208315f277ac188425805dfa60b91c323e632945e40f**

Documento generado en 11/05/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00097](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BORJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Borja, a través de apoderado judicial promovió [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.), con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados y se disponga la reincorporación de la demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del demandado municipio.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 618 del 30 de junio de 2022](#) procedió a admitir el presente proceso, y a través del [correo electrónico del 18 de julio de 2022](#), dirigido a notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co se notificó personalmente a la entidad demandada del presente medio de control.

A través de la [Constancia Secretarial del 26 de septiembre de 2022](#), se informa que durante el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, guardó silencio.

Siendo ello así, mediante el [Auto Interlocutorio No. 1047 del 29 de septiembre de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante escrito allegado al proceso, el apoderado judicial del demandado municipio de Guacarí (V.), interpone [incidente de nulidad](#) discutiendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial del demandado municipio de Guacarí (V.), señala que el ente territorial no tuvo conocimiento del auto que admitió la demanda, y al revisar el expediente electrónico pudo constatar el archivo denominado "011NotificacionDemandado", en el cual verificó que el mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, sin embargo, figura el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Bajo ese entendido, afirma que a partir de la constancia del sistema no se puede asegurar que la notificación haya sido efectivamente recibida, ni que el municipio hubiera tenido acceso a la misma, de hecho, al buzón electrónico del municipio no ha llegado la mencionada notificación, pues ni siquiera buscándola dentro del buzón de notificaciones se encuentra.

Es por lo anterior que solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y para ello invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la indebida notificación del auto que admite la demanda.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A través de la [constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) del incidente de nulidad propuesto por el demandado, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone la manera de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y dispone:

"Artículo 48.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes*

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.- **Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De otro lado, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*”, señalan lo siguiente:

*“Artículo 20.- Acuse de recibo.- **Si al enviar** o antes de enviar **un mensaje de datos, el iniciador solicita** o acuerda con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante:***

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 21.- Presunción de recepción de un mensaje de datos.- **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, manifiesta la incidentalista que “*debido a la constancia del sistema, no se puede asegurar que la notificación haya sido efectivamente recibida ni que mi poderdante tuvo acceso a la misma, de hecho, al buzón electrónico de mi cliente no ha llegado la mencionada notificación, pues ni siquiera buscándola dentro del buzón de notificaciones se encuentra*”.

Así las cosas, el Despacho interpreta que el apoderada judicial de la parte demandada discute que pese a que el Juzgado realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, correctamente a través del buzón de notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad que representa, esto es, notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, dicho correo no entró y por ello la entidad que representa no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Siendo ello así, para resolver se precisa que a fls. 1 y 2 del archivo denominado [011NotificacionDemandado](#) del expediente electrónico, reposan las constancias de envío del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con los acuses de entrega, al tenor del trasliterado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del

cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, donde se verifica que dicho mensaje de datos fue dirigido al buzón de correo electrónico notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, y contiene i) la identificación de la notificación que se realiza; ii) contiene copia electrónica de la providencia a notificar; y iii) **sí se recibió acuse de entrega por parte de la entidad notificada**; veamos:

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/07/2022 1:13 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; jivam2009@hotmail.com <jivam2009@hotmail.com>; notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>

Fecha : julio dieciocho (18) de 2022

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., le notifica **A USTED** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido del **Auto Interlocutorio No 618 dictado el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. **76111333300220210009700** medio de control- Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por **MARIA FERNANDA BORJA HURTADO** contra del **MUNICIPIO DE GUACARI**.

El expediente electrónico puede ser consultado en el siguiente Link: 76111333300220210009700

Se presumirá que Usted como destinatario ha recibido la notificación del Auto Admisorio cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 18/07/2022 1:13 PM

Para: notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co (notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Nótese, como el mensaje de datos va dirigido al correo electrónico notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, mismo que es

informado por la incidentalista en su escrito, y donde el sistema automáticamente genera el acuse de entrega señalando que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co”*, en razón a ello, este Juzgado presume la recepción del mensaje **al tenor del artículo 21 de la Ley 527 de 1999 arriba trasliterado.**

Así pues, el Despacho constata que no es cierto que haya existido falta de notificación del auto que admite la demanda, por el contrario, las pruebas que son generadas directamente por Microsoft Outlook demuestran lo contrario, y se le resalta al apoderado solicitante del incidente que es una interpretación errónea que hace del mensaje generado automáticamente por Microsoft, en cuya parte final señala *“pero el servidor de destino no envió información de entrega”*, puesto que al verificar en el [sitio web de Microsoft](#), allí se explica que dicho mensaje se genera cuando *“la organización de destinatarios no permite informes de entrega”*, de tal suerte que dicho mensaje se debe a que el correo del destinatario, en este caso notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, está configurado para no generar el acuse de recibido al remitente, pero ello **no significa que la información no haya sido entregada al destinatario tal como el mismo mensaje lo indica textualmente “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”**.

De otro lado, advierte el Despacho que dentro del expediente electrónico también reposa de la [constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022](#), donde se certifica que la entidad demandada fue notificada personalmente el día 18 de julio de 2022 y durante el término otorgado la parte demandada guardó silencio.

Partiendo de lo analizado previamente junto con todo el material probatorio obrante en el expediente electrónico, el Despacho negará la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la [solicitud de nulidad](#) por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional..

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **continuar** con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.), al Abogado David Alejandro Campo Fernández identificado con C.C. No. 1.107.513.450 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 369.792 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208fa18204c40a5787ca97041bd9dd0b3b3db51c776ae616e6f740d763298c8**

Documento generado en 31/03/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 295
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00123](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LARA GUTIÉRREZ
titanic.16@hotmail.com
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago4@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) se [propone](#) la siguiente:

1. Prescripción, sustentada en que por disposición legal del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la mayoría de las mesadas reclamadas se encuentra cobijadas por el fenómeno en comento.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la UGPP, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la demandante le asiste el derecho a que sea reconocida como beneficiaria de la pretendida pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales y en cuantía del 75%, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria realizada por la demandada UGPP de decretar el interrogatorio de parte de la demandante María del Socorro Lara Gutiérrez, comoquiera que tal medio probatorio no tiene la vocación de demostrar si a ésta le asiste o no el derecho de ser reconocida como beneficiaria de la pretendida pensión gracia, tornando así la prueba en inconducente por no ser el vehículo probatorio adecuado para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento del beneficio pensional que aquí se reclama.

Por otro lado, se denegarán las solicitudes probatorias de la demandada UGPP de librar oficios con destino a la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ” y al Departamento del Valle del Cauca en aras de que “*certifiquen el tiempo de servicio prestado por la demandante MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIÉRREZ, y su respectiva naturaleza jurídica, debiendo aportar también el acta de posesión y resolución de nombramiento en copia auténtica*”, comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, y como tercera razón para negar el decreto de esta prueba, se advierte que en el expediente ya reposan en copia simple los documentos que está solicitando la UGPP, lo cual torna esta prueba en superflua por repetitiva al proceso, máxime que sobre tales documentos reposa la presunción de autenticidad prevista por el Legislador en el inciso 2 del artículo 244 del CGP.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión gracia equivalente al 75% de los factores salariales recibidos en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.

Finalmente y de ser el caso, se estudiará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 238 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social (UGPP), obrantes a fls. 13 a 312 del archivo "[011ContestacionUGPP.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de decretar el interrogatorio de parte de la demandante María del Socorro Lara Gutiérrez, por resultar inconducente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar a la "*ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ*" a fin de que remita certificación y unos documentos, por resultar improcedente y superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación y unos documentos, por resultar improcedente y superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al Abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y

portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624a00355c12fe1c2eab5b95e2a39778dad1580a9d86fadebe0fad224beed5**

Documento generado en 13/04/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 348

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00239-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2021-00239-00)

DEMANDANTE: FAVIO ANDRÉS URBANO CAICEDO Y OTROS
pedronelromerocalderon24@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, advirtiéndose para el efecto que dentro del presente asunto no existen excepciones previas que resolver por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron como excepciones previas las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa** propuesta por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa, y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del

Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 15 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación al Abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante identificado con la C.C. No. 16.586.694 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d004c7a567ecb01bd34f948e9abb49db87019d8d0d2c3620c354da6fa53c8**

Documento generado en 08/05/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 280

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00248-00](#)
DEMANDANTES: JULIO RÓMULO MONTILLA PRADO – PABLO OLMEDO MONTILLA PRADO – EDDY DE JESÚS MONTILLA PRADO – HEROÍNA MONTILLA PRADO – MARTHA LUCIA RAMÍREZ PRADO – ERICKA MONTILLA ÁNGEL
edithmontilla50@gmail.com
flsm1393@yotoco-valle.gov.co
jrb.concejo@hotmail.com
flsm1393@yahoo.com.mx
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co
alcaldia@yotoco-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los señores Julio Rómulo Montilla Prado, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel, instauraron demanda ejercida en el medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de Yotoco (V.).

Mediante [Auto Interlocutorio No. 1.157 del 27 octubre de 2022](#) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a los demandantes Julio Rómulo Montilla Prado, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 24 de abril de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 1.157 del 27 octubre de 2022](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de cinco meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.157 del 27 octubre de 2022](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3f630a91467dff666896c0be20b1f5ebe6d8a2685c42443ee3171fddf5639f**

Documento generado en 11/05/2023 10:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 350

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00291-00](https://www.cadecol.gov.co/consultas/consultas/76-111-33-33-002-2022-00291-00)

DEMANDANTE: YADIRIS GRISALES RAMÍREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
ertopi9@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, la parte accionante comete un error al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes a los años “1995 a 1996” (Sic), toda vez que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

2.- Falta de reclamación Administrativa, sustentada en que si bien, con el escrito de demanda se observa un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto es que, no se observa ningún otro escrito que permita acreditar que la parte demandante presentó la correspondiente reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa, esto es, ante el respectivo Ente Territorial “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, demostrando el correcto agotamiento de la vía administrativa.

Así mismo, señala que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa con la facultad de expedir actos administrativos.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. Caducidad de la demanda, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003913 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004574 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003949 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004675 del 17 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el término con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir, el día 16 y 17 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#) conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, manifestando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

De otro lado, frente a la excepción de caducidad indica que, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, frente a la excepción de ineptitud sustancia de la demanda por falta de reclamación administrativa, señala que las entidades tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta en forma concurrente por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentran legitimados en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, frente a la excepción falta de reclamación administrativa, se resalta que lo que realmente aquí se discute es la inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa, ahora bien, dentro del presente asunto el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 30 de diciembre de 2021 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al respecto, debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)¹, bajo ese entendido, falta a la verdad el memorialista al afirmar que *“no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con la facultades de expedir actos administrativos”*.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de falta de reclamación administrativa (inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa).

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa, y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria con los protocolos que exige la Ley.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

¹ Petición visible de f. 55 a 59 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

² *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

³ *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar “al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de**

o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de

Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa (inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa), propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 79, 325 a 328 y 365 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes a f. 43 a 49 del archivo [009ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar “*al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 30 a 57 del archivo [008ContestaciónDemandaBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó (C.) y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab276c58f6226417280d26e5a0208e5fba369a95057952f489e9f6da8d38c4**

Documento generado en 09/05/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 354

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00374-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA LUCELY GARZÓN CASTRO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la parte accionante comete un error al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) le

corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años “1995 a 1996” (sic), comoquiera que su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial por ser la Entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de mentada prestación a través del Fomag.

2.- “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, bajo el argumento que si bien con el escrito de demanda se adjuntó un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que acredite que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el Ente Territorial “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y que cuenta con la facultad de expedir actos administrativos.

Señalan a su vez que la Fiduprevisora S.A. no es una autoridad administrativa, dado que son una entidad Fiduciaria encargada de administrar los recursos de dicho fondo en cumplimiento de las instrucciones que le sean impartidas.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Además señala, que a través de la respuesta dada a la accionante mediante el Oficio No. BUG2021EE004510 del 16 de noviembre de 2021, se pone de manifiesto que la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a la vigencia 2020, fueron remitidas al FOMAG, quedando por fuera la Administración Municipal de otra obligación distinta a ésta, y correspondiéndole inequívocamente al FOMAG realizar el pago a la accionante en el presente caso.

2. “CADUCIDAD DE LA DEMANDA”, sustentada en que la parte demandante presentó de manera

extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003813 del 29 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004510 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003824 del 29 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004483 del 16 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 16 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 29 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a estas consideraciones, solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 02 de mayo de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento frente a éstas de la siguiente manera:

1. En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se manifiesta que a éstas les asiste el deber legal de comparecer en este litigio, comoquiera de la responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas y que existen entre ambas, de cumplir con los términos de Ley para la consignación de las cesantías y el pago de sus respectivos intereses a los docentes, que se han incumplido en este caso; sin perjuicio de los procedimientos internos que se han establecido entre ellas.

2. En lo que respecta a la ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se señala que las entidades tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control, pero se encuentran desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya están definidos para este tipo de asuntos prestacionales. Indican que la reclamación administrativa fue dirigida ante dichas entidades, radicada en virtud del fenómeno de descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad

nominadora, quien debió remitir la misma al Fomag, tal como se verifica de las respuestas emitidas por tal Secretaría de Educación y que fueron anexadas a la demanda. Aunado a ello advierten que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda.

3. En lo atinente a la excepción de caducidad de la demanda interpuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, indican que no se ha configurado la misma conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentra legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Frente a la excepción que fue enunciada como *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que lo que realmente aquí se discute es la **inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa**; en tal sentido, se advierte que el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 29 de septiembre de 2021, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al respecto debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver fls. 341 a 345 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad al afirmar que *“no se observa ningún otro agotamiento*

por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con la facultades de expedir actos administrativos”.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que fue enunciada como “falta de reclamación administrativa”.

3. Por último, frente a la excepción de “**CADUCIDAD DE LA DEMANDA**” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria con los protocolos que la Ley exige.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que "se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "QUINTO" del libelo introductorio se afirma que "la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020" (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, enunciada como “*falta de reclamación administrativa*” y propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de “*Caducidad de la demanda*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 297 a 300 y 338 a 349 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fs. 24 a 31, 37 a 46 del archivo “[012ContestacionFomag.pdf](#)”, los cuales serán

valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fs. 18 a 21 del archivo [“013ContestacionBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fs. 22 a 49 del archivo [“013ContestacionBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991

y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo, identificada con C.C. No. 38.873.703 y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9908d94f2ad4440b0fe486e44db7cc1dd801c1de82715c1232fb52e10ab5578**

Documento generado en 11/05/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 276

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00501-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ROMERO MARTÍNEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
maríalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Romero Martínez instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

A través del [Auto Interlocutorio No. 002 del 12 enero de 2023](#), este Despacho admitió la presente demanda, y además se hizo el requerimiento a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, veamos:

“QUINTO.- Requerir a la demandante Luz Stella Romero Martínez a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.” (Negritas fuera de la cita)

A través de la [Constancia Secretarial](#) del 24 de abril de 2023 se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificaron personalmente a las demandadas del auto admisorio de la demanda, quienes oportunamente allegaron escrito de contestación a la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 002 del 12 enero de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de tres meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto](#)

[Interlocutorio No. 002 del 12 enero de 2023.](#)

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89683029f35f82813891082ce9b08bb8e81d8355debdba37330f487e49300fad**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 355

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00502](#)-00

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DE PARRA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza que hayan sido propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en razón a que no contestaron la demanda conforme se informa en [Constancia Secretarial del 24 de abril de 2023](#).

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el

municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Además, señalan que a través de la respuesta dada a la accionante mediante el Oficio No. BUG2021EE004734 del 18 de noviembre de 2021, se pone de manifiesto que la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a la vigencia 2020, fueron remitidas al FOMAG, quedando por fuera la Administración Municipal de otra obligación distinta a ésta, y correspondiéndole inequívocamente al FOMAG realizar el pago a la accionante en el presente caso.

2. “CADUCIDAD DE LA DEMANDA”, sustentada en que la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004075 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004734 del 18 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004089 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004718 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el término con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 09 de agosto, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a estas consideraciones, solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la

[Constancia Secretarial del 02 de mayo de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó [pronunciamiento](#) frente a éstas de la siguiente manera:

1. En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se manifiesta que a ésta le asiste el deber legal de comparecer en este litigio, comoquiera de la responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas y que existen entre éste y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de cumplir con los términos de Ley para la consignación de las cesantías y el pago de sus respectivos intereses a los docentes, que se han incumplido en este caso; sin perjuicio de los procedimientos internos que se han establecido entre ellas.
2. En lo que atinente a la excepción de caducidad de la demanda interpuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, indican que no se ha configurado la misma conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por última, frente a la excepción de "**CADUCIDAD DE LA DEMANDA**" propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria con los protocolos que la Ley exige.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de “*Caducidad de la demanda*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 354 a 357 del archivo “[002DdaPoderAnexos.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en razón a que no contestaron la demanda conforme se informa en [Constancia Secretarial](#).

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 19 a 21 del archivo

[“008ContestacionMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fs. 22 a 46 del archivo [“008ContestacionMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo, identificada con C.C. No. 38.873.703 y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc3e4b637d13dcadb56a45f218473c522f5927076c0cdf6f7caea11d4d6b2f**

Documento generado en 11/05/2023 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 349

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00068-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00068-00)

DEMANDANTE: MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO
notificaciones@chaconabogados.com.co

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado [oportunamente](#) la demanda, y en atención al derecho de acción que le asiste a la parte demandante quien optó por demandar única y exclusivamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **tal como fue señalado en el [escrito de subsanación](#)**, al Despacho no que queda más alternativa que admitir la demanda contra las únicas demandadas, independientemente de que ello no fue la inconsistencia advertida en el [auto inadmisorio](#) de la demanda.

Pese a lo anterior, y comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Genny Gómez Prieto, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda identificada con C.C. No. 66.949.024 de Cali (V.) y portadora de la T.P. No. 132.670 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe5df8ac195107c425c9a72de4a1f4d758de9c5491da3ab6d1d3f7c9457cae**

Documento generado en 08/05/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 356

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00118](#)-00

ACCIONANTES: WILSON VÉLEZ OSPINA

wilve85@yahoo.es

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)
PISA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para proveer sobre la admisión de la [acción popular](#) de la referencia, presentada en nombre propio por el señor Wilson Vélez Ospina, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, del Instituto Nacional de Vías (Invías), del Departamento del Valle Del Cauca, de la Secretaría de Infraestructura del Valle del Cauca, del Municipio de Bugalagrande (V.), del Municipio de Andalucía (V.) y de la sociedad Pisa Proyectos de Infraestructura S.A.S., se establece que este Juzgado carece de competencia por el **factor funcional** para conocer de la misma, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia por el factor funcional para conocer en primera instancia de las acciones populares, se encuentra regulada para los Juzgados Administrativos en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA, que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”
(Negrilla del Despacho).

Por su parte, para los Tribunales Administrativos se encuentra establecida en el numeral 14 del artículo 152 *ibidem*, que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En tal sentido y al determinarse que la presente acción popular se dirige, entre otras, **contra entidades del orden nacional**, como lo son la Nación - Ministerio de Transporte – Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), aunado a que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable, conforme lo establece el artículo 16 del CGP del siguiente tenor:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Bajo ese entendido, se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia por el **factor funcional** en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el **factor funcional**, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el **factor funcional** para tramitar la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) aplicando los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c6e7abf13a0d088b406c836a021e5defe8568605e1155dc8e7962d329eeeb**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>